



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00486
Demandante: Paulina Isabel Gómez Álvarez¹
Demandado: Municipio de Montelibano²
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

A través de auto adiado diecinueve (19) de enero del presente año, se requirió al Municipio de Montelibano, para que allegara con destino al proceso de la referencia, la hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, junto con sus anexos.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Montelibano, visible en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE**
FEBRERO DE 2.022.

¹ cimadltda@hotmail.com ; ingrivila@outlook.es

² contactenos@montelibanocordoba.gov.co ; dthumano@montelibanocordoba.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d535101412c633c5f03be68ce724a7d01f618e981ca2ede2bf24753e3e7691e**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00376
Demandante: Katherine Olea Hernández y Otros
Demandado: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y Otros
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento parcial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones, presentado por el apoderado judicial de las partes demandantes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado judicial de las partes demandantes, solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones dentro del proceso de la referencia; pues señaló concretamente que las partes demandantes desisten de las pretensiones formuladas en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú Limitada y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. En atención a lo anterior y por remisión del artículo 306 del CPACA¹, el legislador estableció en el artículo 314 del CGP, los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Al respecto se transcribe parcialmente la norma:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, señala el artículo 315 del CGP, que el apoderado judicial debe contar con expresa facultad para presentar el respectivo desistimiento². Así mismo, el artículo 316 *ibídem* estableció los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4º, que si no hay oposición al desistimiento por parte

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² “ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad para ello (...)” (Texto transcrito parcialmente)



del demandado, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas.³

Así las cosas, el Despacho antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento parcial de las pretensiones, presentado por el apoderado de las partes demandantes, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes demandadas, para que se pronuncien frente a la solicitud el desistimiento parcial de las pretensiones, impetrada por el apoderado judicial de las partes demandantes, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBREO DE 2.022.

³ “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Texto transcrito parcialmente y subraya fuera de texto)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8793e021b72f49456ba716e04cbaee891542e8f07c89c46c9f0d07bb10dbb0c**
Documento generado en 15/02/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00303
Demandante: Gloria Esther González Paternina¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM²
Asunto: Auto requiere al demandado

ANTECEDENTES

En el presente proceso, el Despacho observó en el expediente que mediante Auto de 10 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, procedió a reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada y se abstuvo de reconocer personería jurídica a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En la providencia citada en precedencia se señaló que la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla presentó contestación de la demanda y anexó memorial de sustitución de poder realizado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actuaba como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al poder general otorgado por el Dr. Carlos Alberto Cristancho Freile mediante la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, señaló ese Despacho que no se acreditó la calidad en la que actuaba el Dr. Carlos Alberto Cristancho Freile, puesto que no se aportó al proceso la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, la cual fue citada en el memorial de sustitución de poder; así mismo, se resaltó que en la contestación de la demanda se allegaron las Escrituras Públicas³ a través de las cuales el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.

En atención a lo anterior, esa Unidad Judicial requirió en la providencia en cita, que la parte demandada en el término de diez (10) días aportara la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá; además, advirtió que de omitirse el requerimiento, se negaría el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla y se tendría como no contestada la demanda.

¹ najoperi@hotmail.com y hejoperi@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019 y No. 0480 de 3 de mayo de 2019, protocolizadas en las notarías 34 y 28 del Círculo de Bogotá.



CONSIDERACIONES

El Despacho mediante Auto de dos (2) de agosto de 2021 avocó conocimiento del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la parte demandada no ha cumplido con el requerimiento realizado mediante Auto de 10 de marzo de 2020; pues una vez revisado el expediente del presente proceso, se constató que la parte demandada no ha aportado la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá; mediante la cual, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., fundamento la sustitución del poder otorgado a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla.

Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, so pena de negar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, y en consecuencia, tener como no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requírase nuevamente** a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Circuito de Bogotá, so pena de negar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, y en consecuencia, tener como no contestada la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.</p>
--

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96ed531a83d1633ad63d302dd3e30c213a74f19372abce5ca130ddac0977e8**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00340
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.¹
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte²
Asunto: Auto aprueba oferta de revocatoria directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de oferta de revocatoria directa, presentada de forma conjunta por las partes, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en conjunto con el apoderado judicial de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., presentaron solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el presente proceso; se argumentó en la solicitud que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte decidió de forma unánime, revocar las Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017; además, se señaló que la oferta aprobada por el Comité fue puesta en conocimiento de la parte demandante y esta procedió a extender su aceptación.

Ahora bien, el Despacho mediante Auto de 8 de febrero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, realizada por la entidad demandada. En orden a lo anterior, el apoderado judicial de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. allegó memorial, a través del cual manifestó que la parte demandante aceptaba integralmente la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la oferta de revocatoria directa

El legislador en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oferta de revocatoria directa, como un mecanismo mediante la cual, las entidades públicas en el curso de un proceso judicial, que ha sido iniciado a través de los medios de control contemplados en los artículos 137 y 138 ibídem, pueden solicitar hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la revocatoria de los actos administrativos impugnados por el demandante, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad;

¹ boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co y jcalvarez@boterosoto.com.co

² notificajuridica@supertransporte.gov.co y adolfo.suarez@ostabogados.com



es decir, las autoridades públicas demandadas mediante la figura de la oferta de revocatoria directa, pueden excluir del ordenamiento jurídico, previa autorización del juez administrativo, los actos administrativos que han sido expedidos en forma contraria a la Constitución y la Ley.

En secuencia a lo anterior, el artículo 93 del CPACA, señala las causales que pueden ser invocadas de oficio por parte de la entidad o a petición de la parte interesada, para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Ahora bien, las entidades públicas para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos, deben indicar en la misma los siguientes presupuestos: i.) los actos administrativos ii.) la decisión objeto de revocatoria. iii.) la aprobación previa del comité de conciliación. iv.) la determinación de las fórmulas que se proponen para restablecer el derecho transgredido o reparar los perjuicios causados con los actos que son objeto de control por el juez administrativo.

Por su parte, el Consejo de Estado frente al mecanismo de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, ha sostenido:

“En cuanto al parágrafo del artículo 95 de la Ley 14 37 de 2011, debe decirse que éste introduce la figura de “la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados” según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado”.³

Así mismo, está misma Corporación en jurisprudencia ha reiterado, lo siguiente:

“El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 25000-23-25-000-2006-00464-01. (2166-07) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 15 de agosto de 2013.



se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada; y está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento del demandante”.⁴ (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas normativas y jurisprudenciales antecesoras, indica el Despacho que la oferta de revocatoria directa impetrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, será analizada de la siguiente forma: i.) La causal de revocación. ii.) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad para su control judicial. iii.) Que la entidad demandada esté dentro del término legal para formular oferta de revocatoria directa. iv.) Aprobación previa del Comité de conciliación de la entidad demandada que expidió los actos administrativos. v.) El señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

De la causal de revocación

Se constató en el expediente que la oferta de revocatoria directa que impetró la Superintendencia de Puertos y Transporte frente a los actos administrativos demandados en el presente proceso, fue fundamentada por el Comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos: “(...) puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley (...)”; por lo tanto, se advierte que la causal que invocó la entidad demandada para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 53481 de 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1 de diciembre de 2016 y No. 57406 de 3 de noviembre de 2017, debe estar contemplada en el artículo 93 del CPACA.⁵

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado. 25000-23-37-000-2014-00725-01. (22287) M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia de 29 de agosto de 2018.

⁵ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subraya fuera de texto).



Por consiguiente, resalta el Despacho que la entidad demandada afirmó en su escrito de oferta de revocatoria, que al momento de la elaboración de los tres actos administrativos demandados, se incurrió en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA⁶, pues señaló que “(...) la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento, al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. (...)”; al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

“En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: “hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo”.⁷

En secuencia de lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Circular Externa No. 21 del 22 de enero de 2016, señaló al respecto, lo siguiente:

“1. Precisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 emitida por el Ministerio de Transporte “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional”, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los Certificados.

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a la cual pueden tener acceso todos los interesados. (...) (Subraya fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. (...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)” (Subraya fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado. 76001-23-31-000-2004-03824-02. (0376-07) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2015.



En atención a la Circular citada en precedencia, se indica que es indispensable que la autoridad administrativa publique los certificados de calibración de las basculas camioneras, que realizan el control del peso máximo permitido; esto en aras de garantizar los principios constitucionales de igualdad y publicidad.⁸

Ahora bien, se procede a analizar si existe pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, conforme a los códigos de infracción que fueron aplicados por la Superintendencia de Transporte en los actos administrativos demandados.

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria, la cual puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo; al respecto el artículo 91 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”. (Subraya fuera de texto)

En ese orden, se tiene que el decaimiento del acto administrativo genera la imposibilidad de que surta efectos hacia futuro; es decir, que el acaecimiento de la causal citada en precedencia, impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de lo establecido en el acto administrativo, por lo cual, las obligaciones contenidas en dicho acto quedan sin poder coercitivo. Así entonces, del ejercicio comparativo entre el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003⁹ y el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. “ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Subraya fuera de texto)

⁹ “Artículo 41. Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)” (Subraya fuera de texto)



de 2003¹⁰, resulta claro que tales códigos se fundamentan en las infracciones de las normas del Decreto en cita.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003; por lo tanto, desde la ejecutoria de la sentencia, las infracciones allí contempladas no tienen fundamento jurídico alguno, pues al desaparecer el fundamento de derecho, se configura la pérdida de ejecutoria de los códigos de infracción contemplados en la Resolución 10800 de 2003. En síntesis, debido al nexo entre las normas declaradas nulas en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 de 2003, se tiene que sustancialmente esta última norma corre la misma suerte del Decreto.¹¹

Por lo anterior, resulta para el Despacho que es evidente la configuración de la causal que sustenta la presente oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados; por ello, las resoluciones expedidas deben ser revocadas, toda vez que es manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.

Por otra parte, señala el Despacho en lo referente a la aceptación de la oferta de revocatoria, la parte demandante en el término de traslado, manifestó aceptar expresamente la oferta de la Superintendencia de Puertos y Transporte; por lo cual, se considera en el presente asunto, está acreditado el consentimiento del demandante.

De la ausencia de caducidad del medio de control

Los actos administrativos demandados son las Resoluciones No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, No. 53481 de 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1 de diciembre de 2016 y No. 57406 de 3 de noviembre de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ahora bien, se observa en el expediente que la solicitud de conciliación fue presentada el 5 de febrero de 2018, la audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 3 de abril de 2018, la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de abril de 2018; así mismo, se observa copia autentica de la constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 57406 de 3 de noviembre de 2017 a la parte demandante, donde se aprecia como fecha de fijación del aviso el 23 de noviembre de 2017.

En conclusión, señala el Despacho que contado el término de los cuatro meses que tenía la parte demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹⁰ "ARTÍCULO 1. CODIFICACIÓN. - La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: (...) 560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" (Subraya fuera de texto)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado. 11001-03-24-000-2008-00107-00. Acumulado 11001-03-24-000-2008-00098-00. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 19 de mayo de 2016.



derecho, no se aprecia caducidad; toda vez que dicho término inició a partir del día siguiente a la fecha de notificación por aviso de la Resolución No. 57406 de 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación esto es, el 24 de noviembre de 2017 hasta el 24 de marzo de 2018. Sin embargo, el término se suspendió el 5 de febrero de 2018 hasta el 3 de abril del mismo año, por motivo de la conciliación prejudicial. Por lo tanto, la parte demandante desde el 3 de abril de 2018, contaba con 48 días para presentar la demanda, la cual se impetro el 26 de abril de 2018.¹²

De la presentación de la oferta dentro de la oportunidad legal

De acuerdo con el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la administración tiene la prerrogativa de ejercer el mecanismo de la revocatoria directa de sus actos administrativos, aun cuando el administrado haya acudido ante el juez administrativo para solicitar el control de legalidad. La norma en cita, es taxativa al establecer que la administración tiene hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia para la presentación de la respectiva oferta de revocatoria directa. Así las cosas, se advierte de forma concreta que a la fecha de la presentación de la oferta de revocatoria directa, presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, el proceso de la referencia se encontraba para alegatos de conclusión. Por lo tanto, la oferta de revocatoria directa fue presentada dentro del término establecido en la norma en cita.

De la aprobación previa del comité de conciliación

Establece el parágrafo del artículo 95 del CPACA, que la autoridad demandada podrá formular la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, previa la aprobación de su comité de conciliación.

Señala el Despacho que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que se constató en el expediente copia del acta de 22 de junio de 2021, donde se estableció que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se reunió y decidió de forma unánime ofrecer la revocatoria de los administrativos correspondientes a la Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, los cuales fueron demandados por la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.¹³

¹² Fl. 52 al 88.

¹³ “Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 10 celebrada de manera no presencial el día 22 de junio de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, ofrecer formula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones número 53481 del 5 de octubre de 2016, 67522 del 1 de diciembre de 2016 y 57406 del 3 de noviembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo”. (Subraya fuera de texto)



Del señalamiento puntual de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado

En el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se determinó que serían objeto de revocatoria las Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento, se indicó lo siguiente: “i.) se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo. ii.) se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados. iii.) la terminación de cualquier proceso de cobro coactivo que se hubiere iniciado”. En sentido a lo anterior, se advierte que en el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se señaló de forma puntual los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria directa, las decisiones objeto de la misma y la forma que se propone para restablecer el derecho conculcado.

Conclusión

Así las cosas, observa el Despacho que la oferta de revocatoria directa, impetrada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, por ello, se ordenará dar por terminado el presente proceso; el cual fue iniciado por la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A; contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, conforme a las cuales se sancionó a la parte demandante por controvertir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a las Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, expedidas por esa autoridad, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez ejecutoriada esta providencia, **REVOCAR** las Resoluciones No. 53481 del 5 de octubre de 2016, No. 67522 del 1° de diciembre de 2016 y No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, **EXONERAR** de la sanción impuesta a la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. y **TERMINAR** cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción contra la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DAR** por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocatoria directa.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, en los términos indicados en el párrafo del artículo 95 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada ésta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3390abe36af5babd9f12b82f60a2a6417234701d5a81ef0a86fc7454b1f6774





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 15/02/2022 05:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



10



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, martes (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00486
Demandante: Eryln Castillo Batista y Otros¹
Demandado: INPEC²
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda al INPEC, propuso las siguientes excepciones “Culpa exclusiva de la víctima”, “Hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “Caso fortuito”, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se advierte la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**LUNES 27 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**)

¹ accionjuridicasas@gmail.com

² Juridica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co



Ahora, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la partes demandantes y demandada a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberán comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **LUNES 27 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.693.724 De Montería, con



T.P. 167.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a0c552b732de4fcd660194d50e42ee5af36b283b2c27b80166e18f6ab541e**
Documento generado en 15/02/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00294
Demandante: Rafael Antonio Guerra Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- y otro
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364554a36458ba715a111c9073faf5294957263d233a5438d6b371999db4fec9**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00299
Demandante: Apolinar Canchila
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante la cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario la mencionada resolución el señor Apolinar Canchila Salcedo.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se re liquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 25 de marzo de 2021², el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021³, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019⁴, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.



Así mismo resulta claro, que la disconformidad de la actora parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021⁵, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.*

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que, si tuvo conocimiento de la misma, pues, es mencionado en la petición del **1 de marzo de 2021**⁶, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C. A⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.



TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e19fb2a4cfacb0928077fbe1f2392f89ed17e6d419a3d028b584cc03993be9**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00302
Demandante: Guillermo Garcés Petro
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 49 al 64 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante la cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario la mencionada resolución el señor Guillermo Garcés Petro.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se re liquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 25 de marzo de 2021², el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021³, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019⁴, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.



Así mismo resulta claro, que la disconformidad de la actora parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021⁵, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.*

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que, si tuvo conocimiento de la misma, pues, es mencionado en la petición del **1 de marzo de 2021**⁶, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C. A⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.



TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303af608e403a7ab564cc8c3e56bc29300b0b3588c219704877cc3bde728e1b**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00305
Demandante: José López López
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante la cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario la mencionada resolución el señor José López López.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se re liquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 25 de marzo de 2021², el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021³, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019⁴, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.



Así mismo resulta claro, que la disconformidad de la actora parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021⁵, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.*

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que, si tuvo conocimiento de la misma, pues, es mencionado en la petición del **1 de marzo de 2021**⁶, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C. A⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.



TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3039d0e08e42e039e6c85c8712b18b4dd2857e5cd7d74278473b2f0f3adc9309**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00306
Demandante: Luis Arango Hurtado
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto Rechaza

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 48 al 63 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante la cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario la mencionada resolución el señor Luis Arango Hurtado.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se re liquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 25 de marzo de 2021², el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021³, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019⁴, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.



Así mismo resulta claro, que la disconformidad de la actora parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021⁵, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.*

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que, si tuvo conocimiento de la misma, pues, es mencionado en la petición del **1 de marzo de 2021**⁶, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C. A⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Archivar el expediente.



TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6b4033f85cdf93360566e442cae7c66da991d1f1888f63a5ccedf77772f3f**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00310
Demandante: Angela Mercedes Escobar Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Angela Mercedes Escobar Arias a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que la demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que la poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación de la demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af115a8019d6cca209e40c3a7d9be5f091cd041fcd104cf74f603f64a40a29b**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00311
Demandante: Arelis Rosa Martínez Ozuna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto: Auto inadmite demanda por el incumplimiento de requisitos

CONSIDERACIONES

La señora Arelis Rosa Martínez Ozuna a través de apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° 20210172427721 de 17 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de estas para la vigencia 2020, de conformidad con el término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por la parte actora al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, muy a pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que la docente actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Secretaría de Educación de Córdoba, en el expediente no obra prueba que acredite lo anterior, por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que certifique

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

² "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)"



su último lugar de trabajo, requisito indispensable para determinar la competencia del juez.

Envío simultáneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto se transcriben la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto).

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020³, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe comprobarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subraya fuera de texto).

En el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: *“AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”*; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, *“INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”*. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta



providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb2cce15a653f75230855d1146984d433bf744596f36bc650bfc71bf2f0a07**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00312
Demandante: Adalberto Rubio Barbosa
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El señor Adalberto Rubio Barbosa a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos No. OJ036 de 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 00594 del 20 de abril de 2021; por medio de los cuales, el Municipio de Montería negó la reliquidación de los excedentes y compensatorios de horas extras de la vigencia 2003 a 2013 y se resolvió recurso de reposición, confirmando el acto recurrido.

Ahora bien, argumentó el apoderado que mediante la Resolución No. 1129 de 2019 el Municipio de Montería reconoció y autorizó a favor del demandante, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013; Sin embargo, señaló que dicho emolumento no estaba bien liquidado, ya que presuntamente el Municipio de Montería no tuvo en cuenta que el demandante laboró en turnos nocturnos en días dominicales y festivos sin obtener descansos compensatorios. Que la entidad territorial para realizar dicha liquidación utilizó la constante de 240 horas y como recargos ordinarios el 35% sobre la asignación básica mensual; además, indicó el apoderado que en la liquidación no se tuvo en cuenta la indexación y los intereses moratorios causados desde el año 2003 a 2019.

En secuencia de lo anterior, manifestó el apoderado que el demandante el 1° de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos contemplados en la Resolución No.1129 de 2019. Que el derecho de petición instaurado fue resuelto de forma negativa mediante el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021. Finalmente se indicó el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021, y que mediante la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, el Municipio confirmó el acto recurrido.

CONSIDERACIONES

El Legislador frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo, estableció en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA el siguiente presupuesto:

“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Subraya fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido frente al fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la caducidad consiste en la extinción del derecho de acción por vencimiento del término establecido por el legislador, pues de acuerdo con la norma y la jurisprudencia precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que definió la situación jurídica del actor, so pena de que opere la caducidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la discrepancia de la parte demandante es frente a la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya que a través de este acto administrativo el Municipio de Montería reconoció y autorizó a su favor, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. En ese sentido, se advierte que la parte demandante con la presentación del derecho de petición de 1° de marzo de 2021² intenta revivir los términos para acudir ante el juez administrativo y objetar una situación jurídica que fue definida por la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, el demandante debió demandar la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, es claro que no ejerció la acción dentro del término precedente y en su lugar procedió en fecha posterior intentar revivir los términos con la petición de 1° de marzo de 2021, esto con la intención de acudir ante el juez administrativo a reclamar una situación jurídica ejecutoriedad en sede administrativa.

Por lo tanto, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y del derecho, dado que no se demandó la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término establecido en la Ley, y en consecuencia se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117) MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Mediante este derecho de petición, el demandante solicitó al Municipio de Montería lo siguiente: “Proceda a reliquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. (...)” Fl. 26

RESUELVE:

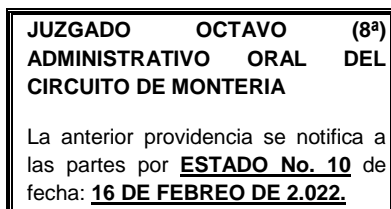
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No.92.542.513 De Sincelejo y con la T.P. No. 151.675 del C.S.J, y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C. No.1.102.795.592 De Sincelejo y con la T.P. No. 175.279 del C.S.J, como apoderados judiciales del señor Adalberto Rubio Barbosa; **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e34f82e3c1e8e05a26eb9a7880ed8d6fedf786d8cb27a3146a1771902ae88**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00313
Demandante: Diego Luis Llorente Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El señor Diego Luis Llorente Martínez a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos No. OJ036 de 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 00594 del 20 de abril de 2021; por medio de los cuales, el Municipio de Montería negó la reliquidación de los excedentes y compensatorios de horas extras de la vigencia 2003 a 2013 y se resolvió recurso de reposición, confirmando el acto recurrido.

Ahora bien, argumentó el apoderado que mediante la Resolución No. 1129 de 2019 el Municipio de Montería reconoció y autorizó a favor del demandante, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013; Sin embargo, señaló que dicho emolumento no estaba bien liquidado, ya que presuntamente el Municipio de Montería no tuvo en cuenta que el demandante laboró en turnos nocturnos en días dominicales y festivos sin obtener descansos compensatorios. Que la entidad territorial para realizar dicha liquidación utilizó la constante de 240 horas y como recargos ordinarios el 35% sobre la asignación básica mensual; además, indicó el apoderado que en la liquidación no se tuvo en cuenta la indexación y los intereses moratorios causados desde el año 2003 a 2019.

En secuencia de lo anterior, manifestó el apoderado que el demandante el 1° de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos contemplados en la Resolución No.1129 de 2019. Que el derecho de petición instaurado fue resuelto de forma negativa mediante el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021. Finalmente se indicó el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021, y que mediante la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, el Municipio confirmó el acto recurrido.

CONSIDERACIONES

El Legislador frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo, estableció en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA el siguiente presupuesto:

“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Subraya fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido frente al fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la caducidad consiste en la extinción del derecho de acción por vencimiento del término establecido por el legislador, pues de acuerdo con la norma y la jurisprudencia precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que definió la situación jurídica del actor, so pena de que opere la caducidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la discrepancia de la parte demandante es frente a la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya que a través de este acto administrativo el Municipio de Montería reconoció y autorizó a su favor, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. En ese sentido, se advierte que la parte demandante con la presentación del derecho de petición de 1° de marzo de 2021² intenta revivir los términos para acudir ante el juez administrativo y objetar una situación jurídica que fue definida por la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, el demandante debió demandar la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, es claro que no ejerció la acción dentro del término precedente y en su lugar procedió en fecha posterior intentar revivir los términos con la petición de 1° de marzo de 2021, esto con la intención de acudir ante el juez administrativo a reclamar una situación jurídica ejecutoriedad en sede administrativa.

Por lo tanto, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y del derecho, dado que no se demandó la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término establecido en la Ley, y en consecuencia se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117) MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Mediante este derecho de petición, el demandante solicitó al Municipio de Montería lo siguiente: “Proceda a reliquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. (...)” Fl. 26

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No.92.542.513 De Sincelejo y con la T.P. No. 151.675 del C.S.J, y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C. No.1.102.795.592 De Sincelejo y con la T.P. No. 175.279 del C.S.J, como apoderados judiciales del señor Diego Luis Llorente Martínez; **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBREO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63483a27b8338d21e862b842448a293a5d8f662ec6ba131717783bc3cc1ec5**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00315
Demandante: Samuel Enrique Polo Barrera
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El señor Samuel Enrique Polo Barrera a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos No. OJ036 de 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 00594 del 20 de abril de 2021; por medio de los cuales, el Municipio de Montería negó la reliquidación de los excedentes y compensatorios de horas extras de la vigencia 2003 a 2013 y se resolvió recurso de reposición, confirmando el acto recurrido.

Ahora bien, argumentó el apoderado que mediante la Resolución No. 1129 de 2019 el Municipio de Montería reconoció y autorizó a favor del demandante, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013; Sin embargo, señaló que dicho emolumento no estaba bien liquidado, ya que presuntamente el Municipio de Montería no tuvo en cuenta que el demandante laboró en turnos nocturnos en días dominicales y festivos sin obtener descansos compensatorios. Que la entidad territorial para realizar dicha liquidación utilizó la constante de 240 horas y como recargos ordinarios el 35% sobre la asignación básica mensual; además, indicó el apoderado que en la liquidación no se tuvo en cuenta la indexación y los intereses moratorios causados desde el año 2003 a 2019.

En secuencia de lo anterior, manifestó el apoderado que el demandante el 1° de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos contemplados en la Resolución No.1129 de 2019. Que el derecho de petición instaurado fue resuelto de forma negativa mediante el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021. Finalmente se indicó el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021, y que mediante la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, el Municipio confirmó el acto recurrido.

CONSIDERACIONES

El Legislador frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo, estableció en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA el siguiente presupuesto:

“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Subraya fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido frente al fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la caducidad consiste en la extinción del derecho de acción por vencimiento del término establecido por el legislador, pues de acuerdo con la norma y la jurisprudencia precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que definió la situación jurídica del actor, so pena de que opere la caducidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la discrepancia de la parte demandante es frente a la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya que a través de este acto administrativo el Municipio de Montería reconoció y autorizó a su favor, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. En ese sentido, se advierte que la parte demandante con la presentación del derecho de petición de 1° de marzo de 2021² intenta revivir los términos para acudir ante el juez administrativo y objetar una situación jurídica que fue definida por la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, el demandante debió demandar la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, es claro que no ejerció la acción dentro del término precedente y en su lugar procedió en fecha posterior intentar revivir los términos con la petición de 1° de marzo de 2021, esto con la intención de acudir ante el juez administrativo a reclamar una situación jurídica ejecutoriedad en sede administrativa.

Por lo tanto, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y del derecho, dado que no se demandó la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término establecido en la Ley, y en consecuencia se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117) MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Mediante este derecho de petición, el demandante solicitó al Municipio de Montería lo siguiente: “Proceda a reliquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. (...)” Fl. 26

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No.92.542.513 De Sincelejo y con la T.P. No. 151.675 del C.S.J, y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C. No.1.102.795.592 De Sincelejo y con la T.P. No. 175.279 del C.S.J, como apoderados judiciales del señor Samuel Enrique Polo Barrera; **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBREO DE 2.022.		

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c670dd5a09799c87610089c439126e3c00ebeda05e0450f0e5c9caf8637dd5**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00323
Demandante: Ada Luz Argel Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- y otro
Asunto: Auto Inadmitite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Montería, al afirmar que la docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto



Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08430977eeab556c1b6fd9646fa4266e43bfd9e889cfc3a619bd938e6e19014**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00326
Demandante: Alexandra María Paternina Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Alexandra María Paternina Sánchez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...).”

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexo a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que la poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de cesantías y por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías” a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”, así mismo, se indica la existencia de otra contradicción entre el poder anexo y la demanda, pues se verificó que la demandante otorgó el poder para demandar al Municipio de Montería mientras que la demanda fue instaurada contra el Departamento de Córdoba.

Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación de la demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c93fca90d6c8020f447b63e8bcefe0a59d7a1bde4c840258e51466b2bc2e6b9**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00327
Demandante: Aquiles Díaz Morelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto: Auto inadmite demanda por el incumplimiento de requisitos

CONSIDERACIONES

El señor Aquiles Díaz Morelo a través de apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de estas para la vigencia 2020, de conformidad con el término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por la parte actora al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, muy a pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que el docente actualmente se encuentra vinculado al servicio de la Secretaría de Educación de Córdoba, en el expediente no obra prueba que acredite lo anterior, por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que certifique su último lugar de trabajo, requisito indispensable para determinar la competencia del

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

² "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)"



juez.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto se transcriben la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA): **1)** El accionante no identifica el acto administrativo acusado. **2)** No existe plena identificación de la parte demandada; se hace referencia al Municipio de Montería como entidad demandada, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se hace mención al Departamento de Córdoba como accionado. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068c75909573b19bdfb1b1799c15c055c64c65c29a732925c728347bea94f733**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00330

Demandante: Daniel Enrique Herrera Quintero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la parte actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cedula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.
- Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto



Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697207790909255a7b377d85811929178ab60ac425742ae92045d58c79f9ca8**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00333
Demandante: Claudia Patricia Geney Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Sahagún.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Claudia Patricia Geney Montes a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Sahagún; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Municipio de Sahagún, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculada a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexo a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que la poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de cesantías y por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías” a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”.

Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación de la demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64e70513aebc1e0032176c2845aa3cd9383bb0adb1ccc7a8c6c2fd0bcf05c9**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00337

Demandante: Bernarda Del Rosario Carmona

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo de la actora, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295e1b2402d42e41935c5a29789b1e2fa87753a55d74379b2a6e5c3b034dd34**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00341
Demandante: Samira Elvira Ballesteros Doria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
Asunto: Auto inadmite demanda por el incumplimiento de requisitos

CONSIDERACIONES

La señora Samira Elvira Ballesteros Doria a través de apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo N° 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de estas para la vigencia 2020, de conformidad con el término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por la parte actora al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, muy a pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que la docente actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Secretaría de Educación de Lorica, en el expediente no obra prueba que acredite lo anterior, por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que certifique

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

² "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)"



su último lugar de trabajo, requisito indispensable para determinar la competencia del juez.

Envío simultáneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto se transcriben la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto).

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020³, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe comprobarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subraya fuera de texto).

En el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: *“AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”*; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, *“INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”*. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Además, no existe plena identificación de la parte demandada; se hace referencia al Departamento de Córdoba como entidad demandada, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se hace mención al Municipio de Lorica como accionado.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0054073cd6eca88b971c457c1ca9127c195c5675f91e385dd16844d52296a90d**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00345
Demandante: Jorge Luis Paternina Guzmán
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75486e881d0f3dc7f7fc729712d6813c3dce5647f2cb3ba7ae8ce23bd4a5d1**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00348
Demandante: Alfonso Antonio Galarcio Vertel
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El señor Alfonso Antonio Galarcio Vertel a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos No. OJ036 de 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 00594 del 20 de abril de 2021; por medio de los cuales, el Municipio de Montería negó la reliquidación de los excedentes y compensatorios de horas extras de la vigencia 2003 a 2013 y se resolvió recurso de reposición, confirmando el acto recurrido.

Ahora bien, argumentó el apoderado que mediante la Resolución No. 1129 de 2019 el Municipio de Montería reconoció y autorizó a favor del demandante, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013; Sin embargo, señaló que dicho emolumento no estaba bien liquidado, ya que presuntamente el Municipio de Montería no tuvo en cuenta que el demandante laboró en turnos nocturnos en días dominicales y festivos sin obtener descansos compensatorios. Que la entidad territorial para realizar dicha liquidación utilizó la constante de 240 horas y como recargos ordinarios el 35% sobre la asignación básica mensual; además, indicó el apoderado que en la liquidación no se tuvo en cuenta la indexación y los intereses moratorios causados desde el año 2003 a 2019.

En secuencia de lo anterior, manifestó el apoderado que el demandante el 1° de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se ordenara el reconocimiento y pago de la reliquidación de los derechos contemplados en la Resolución No.1129 de 2019. Que el derecho de petición instaurado fue resuelto de forma negativa mediante el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021. Finalmente se indicó el demandante interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo No. OJ036 de 8 de marzo de 2021, y que mediante la Resolución No. 00594 de 20 de abril de 2021, el Municipio confirmó el acto recurrido.

CONSIDERACIONES

El Legislador frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez administrativo, estableció en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA el siguiente presupuesto:

“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Subraya fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido frente al fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho”.¹ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la caducidad consiste en la extinción del derecho de acción por vencimiento del término establecido por el legislador, pues de acuerdo con la norma y la jurisprudencia precedente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que definió la situación jurídica del actor, so pena de que opere la caducidad.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la discrepancia de la parte demandante es frente a la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, ya que a través de este acto administrativo el Municipio de Montería reconoció y autorizó a su favor, el pago de los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. En ese sentido, se advierte que la parte demandante con la presentación del derecho de petición de 1° de marzo de 2021² intenta revivir los términos para acudir ante el juez administrativo y objetar una situación jurídica que fue definida por la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, el demandante debió demandar la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, es claro que no ejerció la acción dentro del término precedente y en su lugar procedió en fecha posterior intentar revivir los términos con la petición de 1° de marzo de 2021, esto con la intención de acudir ante el juez administrativo a reclamar una situación jurídica ejecutoriedad en sede administrativa.

Por lo tanto, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y del derecho, dado que no se demandó la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, dentro del término establecido en la Ley, y en consecuencia se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01 (62117) MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Mediante este derecho de petición, el demandante solicitó al Municipio de Montería lo siguiente: “Proceda a reliquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013. (...)” Fl. 26

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No.92.542.513 De Sincelejo y con la T.P. No. 151.675 del C.S.J, y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con C.C. No.1.102.795.592 De Sincelejo y con la T.P. No. 175.279 del C.S.J, como apoderados judiciales del señor Alfonso Antonio Galarcio Vertel; **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBREO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45254f51e8bbe2bf4244ce2dd39c9165d82d040aa3c2de0555712505d1f6f7**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00357

Demandante: Glicsa Berneys Blanco Buendía

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lórica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627c8b4948f094913df542abce37d3c8306604d6224e3f888622e8e1ecee5af**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00361
Demandante: Hermes José Almanza Vidal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Lorica.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Hermes José Almanza Vidal Sánchez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Lorica; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Municipio de Lorica, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexo a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”. así mismo, se indica la existencia de otra contradicción entre el poder anexado y la demanda, pues se verificó que la demandante otorgó el poder para demandar al Departamento de Córdoba mientras que la demanda fue instaurada contra el Municipio de Lorica.

Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c224e5bef9c9396bb8bc4d096ef0e169e5a2bac94baf854e886903f5f2222b1**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00363
Demandante: Heidys Patricia Puche Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Lorica.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Heidys Patricia Puche Hoyos a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fidupervisora S.A. – Municipio de Lorica; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Municipio de Lorica, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexo a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que la poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación de la demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274491e82f2bab39e80e4a68733a8e38e1b7f38d230d4489dae8654c9377aa9**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00366

Demandante: Naudis Medrano Barrios

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4f77b68478b5dcba4b3cd4df774a4838a7a0c0d5eca07009e2b33a5bef62c**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00375

Demandante: Eduar Enrique Parrales Galindo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011) Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la parte actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cedula, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87055856126d9a62809ee9f42c14f84394379ddd86f6e1b32f62f4d8c8c8b06**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00381
Demandante: Pedro Luis Madera Pacheco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su la cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b77ece54a15f8839c72c7ed9eca9a7759b3adaa9f99b8871739d1f9fb27ddb**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00388

Demandante: Lucy Del Carmen Guerra Lugo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Admisorio

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Lucy Del Carmen Guerra Lugo contra Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga de sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación, Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o



los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación, Fondo Nacionales de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga de sus veces, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C 15.025.314 de Lorica y portador de la tarjeta profesional No 96071 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (9ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto



Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63576bfac35fda190b4bec326e0c931b51c20c8b4372285022cce7897a78717b**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00393
Demandante: Enadis del Socorro Solorzano Passos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Enadis del Socorro Solorzano Passos a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 202101725119381 de 21 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó la demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito la demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que la demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que la poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener “el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación de la demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad de la demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b88ccee5d081f3b4e71796a12abe0b7d94b6e5165c3e5548f161f8c099ff8f**
Documento generado en 15/02/2022 04:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00395

Demandante: Roberto Carlos Del Valle Marquez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Artículo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo
- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Artículo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio del actor y su copia de la cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.



- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041f2160643912c04e108ae75517b541ed69f6e77a7d78a6be855e4f90a32ce**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00399
Demandante: Elber Augusto Salgado Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Elber Augusto Salgado Ochoa a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA² establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo de la demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

² “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”

Envío simultáneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que la demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020³, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se transcribe la norma:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que la demandante otorgó dicho poder especial para obtener “EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de cesantías y por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías” a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”. Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b20fe176720178b772b88083f0e8048992c41c7b77280a81932be36461b43**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00004

Demandante (s): Guillermo Ramos Gorgona

Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.

Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Guillermo Ramos Gorgona a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio No 2021070951421 del 30 de abril de 2021 expedido por Fiduciaria la Previsora S.A mediante el cual negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del actor y subsidiariamente la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 25 de junio de 2021 frente a las peticiones presentadas el 25 de febrero de 2021 ante el Fomag y/o Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivo, etc. Para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros-



elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Guillermo Ramos Gorgona contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación– Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Dilia Ariza Díaz¹, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.983.494 y T.P. N° 255.473 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ guilleragor@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, diliariza@hotmail.com

Código de verificación: **3425219c28ce16500f1cd73ae7670aac99046f5754968ab6b9749ffda700f86**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00005
Demandante (s): Consuelo Josefa Petro Ortiz
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Consuelo Josefa Petro Ortiz a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de abril de 2020, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales



previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Consuelo Josefa Petro Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del C.G.P.



SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina¹, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero identificados con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 y 41.960.717 y T.P. N° 112.907 y 165.395 del C.S. de la J respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

¹lopezquinteromonteria@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf266763cdebef31b5b04c0b2cb6b3a77b3d9ab8afadcec3e2dba5448c22e4**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00006
Demandante (s): Jesús David Ceballos De Moya ¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Jesús David Ceballos De Moya por medio de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 30 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@minieducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co



deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jesús David Rodríguez Remolina contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del C.G.P.



SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina³, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero identificados con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 y 41.960.717 y T.P. N° 112.907 y 165.395 del C.S. de la J respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha:
16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³lopezquinteromonteria@gmail.com

Código de verificación: **bf4ce0e81d242b5b3955ecc7e15a5571d41a7edc2719ffe02679a46daea44300**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00007
Demandante (s): Jimmy Luis Gomez Valverde ¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Jimmy Luis Gómez Valverde a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el 22 de septiembre de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@minieducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co



deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jimmy Luis Gómez Valverde contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del C.G.P.



SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina³, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero identificados con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 y 41.960.717 y T.P. N° 112.907 y 165.395 del C.S. de la J respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha:
16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³lopezquinteromonteria@gmail.com

Código de verificación: **4b0f517f2873bc00ef3e3e2b7fe0da7c32661db1fef96ad33cbaa9e2ad4ca900**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00008.

Demandante: Sonia Isabel Madera Arrieta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la Señora Sonia Isabel Madera Arrieta a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles



siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Tener como apoderada de la parte demandante a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**



Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38fe06f1ff5a16f49da73bc699e0e688b2c69bb373b0df64305663c9798fdd**
Documento generado en 15/02/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00009.

Demandante: Orlando Antonio Ortega Hernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el Señor Orlando Antonio Ortega Hernández a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 14 de diciembre de 2017, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles



siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem). Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Tener como apoderada de la parte demandante a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **16 DE
FEBRERO DE 2.022.**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311424a5be413cdf401154dfb9045ba751b399665bf455149b86a771df874b2**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00031
Demandante (s): Orlando Julio Figueroa Rivero
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Orlando Julio Figueroa Rivero a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 18 de marzo de 2020, frente a la petición presentada 18 de diciembre de 2019, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales



previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Orlando Julio Figueroa Rivero contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez



Remolina¹, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero identificados con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 y 41.960.717 y T.P. N° 112.907 y 165.395 del C.S. de la J respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha:
16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹lopezquinteromonteria@gmail.com

Código de verificación: **d6758703e1691d9f78ae9f583654292825a54129eb3c4220fcfaa1a2c5de7c6f**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00041
Demandante: Gabriel José Díaz Anaya
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES-.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Gabriel José Díaz Anaya por medio de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES -; por medio de la cual, se pretende la nulidad parcial del Acto Administrativo No. SUB 281480 de 27 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante. Así mismo se pide la nulidad del Acto Administrativo No. DIR 20856 de 29 noviembre de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya fuera de texto)

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 16 DE FEBRERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **f4b12d4580624264d46fc920593fb766378c6d7abb6cc0df9e5e0e48e3917abb**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>